

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 17 de Octubre del 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 000210-2019-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000528-2019-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que a su vez contiene el Informe N° 370-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica; el Informe N° 000071-2019-SG/ONPE, de la Secretaria General; el escrito de descargo presentado el 17 de setiembre de 2019, por Jorge Luis Mera Ramírez, Representante Legal de la mencionada organización política; así como, el Informe N° 000328-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2018) para el domingo 07 de octubre de 2018;

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 112-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de noviembre de 2018, el Presidente de la República procedió a convocar a Segunda Elección en el marco de las Elecciones Regionales de Gobernadores y Vicegobernadores en aquellas circunscripciones de la República donde ninguna fórmula alcanzó el treinta por ciento (30%) de los votos válidos de acuerdo a los cómputos oficiales del proceso de Elecciones Regionales (Primera Elección), para el domingo 09 de diciembre de 2018;

El numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), establece que la verificación y control externos de la actividad económico financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP);

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, establece que las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan información a la GSFP sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral en el diario oficial *El Peruano*;

Adicionalmente, el artículo 96 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, señala que las organizaciones políticas se encuentran obligadas a presentar la información financiera sustentada y suscrita por el tesorero y el contador público colegiado y habilitado de la organización política ante la ONPE;

A través de las Resoluciones N° 3591-2018-JNE y 3594-2018-JNE, publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018, el Pleno del Jurado



Nacional de Elecciones declaró concluidos los procesos de Elecciones Municipales 2018 y de Elecciones Regionales 2018, respectivamente;

En el marco de las disposiciones reseñadas, por Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de enero de 2019, la ONPE precisó que la fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018, que incluye la Segunda Elección Regional, debía ser efectuada por las organizaciones políticas, los responsables de campaña y/o candidatos hasta el 21 de enero de 2019;

Así, a través de las Cartas N° 0079-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE, N° 446-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE, N° 449-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE y N° 0003-2019-ORCIQU-GOECOR/ONPE, recibidas el 24 de julio, 23 de noviembre y 26 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019, respectivamente, la Oficina Regional de Coordinación de la ONPE en Iquitos, remitió al Movimiento Esperanza Región Amazónica, información a tener presente para la rendición de cuentas de la campaña electoral ERM 2018, referida a los aspectos normativos vinculados a los deberes y obligaciones que competen a la organización política y que además involucraban a sus candidatos. Adicionalmente, se puso a su disposición nuestro apoyo y asistencia para que pueda cumplir a cabalidad con sus obligaciones en aras de la transparencia y al adecuado manejo y control de sus actividades económico financieras. De igual manera, se le informó que el último día para la presentación de la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018, era el 21 de enero de 2019;

También, se debe indicar que, mediante las Notas de Prensa publicadas el 04¹ y 17² de enero de 2019 en el portal electrónico institucional de la ONPE, se exhortó a las organizaciones políticas que participaron en la ERM 2018 a rendir cuentas de las aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral y se puso en conocimiento la posible sanción que recaería por la comisión de la infracción mencionada;

En la misma línea, a través de la Nota de Prensa publicada en el portal electrónico institucional, el 18 de enero de 2019³, esta entidad informó que tanto su sede central como sus diecinueve Oficinas de Coordinación Regional atenderían los días 18, 19 y 20 de enero de 8:30 am hasta las 6:00 pm, para recibir los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña, a su vez, precisó que el día 21 de enero —último día para la presentación del correspondiente informe— se atendería hasta las 11:59 pm;

Ahora bien, mediante Informe N° 000007-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 13 de febrero de 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP, la relación de organizaciones políticas que no han cumplido con informar sobre sus aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, al 21 de enero de 2019, entre el que se encuentra el Movimiento Esperanza Región Amazónica;

¹ <http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/este-21-enero-vence-plazo-para-que-candidatos-organizaciones-politicas-rindan-cuentas/>

² <http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/candidatos-podrian-recibir-multas-hasta-126-mil-soles/>

³ <http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/onpe-amplia-atencion-18-al-21-enero-para-recepcion-reportes-campana/>



Es así que, mediante Comunicado Oficial⁴ del 22 de febrero de 2019, la ONPE informó a través de su página web que las organizaciones políticas que no hayan presentado su información sobre sus aportes, ingresos y gastos efectuados hasta el 21 de enero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del literal b) del artículo 36 de la LOP -que señala que constituye infracción grave: *“Cuando las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado (...)”*-, podrían regularizar y evitar se agrave tal situación, presentando su información financiera de campaña;

Con el Informe N° 0023-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 05 de marzo del 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control de la GSFP, dio cuenta que la citada organización política no presentó su información financiera de campaña durante el plazo adicional otorgado por la ONPE;

Mediante Oficio Circular N° 000005-2019-GSFP/ONPE, notificado en segunda visita bajo puerta el 12 de marzo de 2019, la GSFP dispuso otorgarle a la organización política, un plazo de cinco (05) días adicionales, a fin de que cumpla con presentar su información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018;

En el documento referido precedentemente, se precisó que una vez vencido el plazo otorgado, se procedería a iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave; de conformidad al numeral 2) del literal c) del artículo 36 de la LOP, que señala *constituye infracción muy grave cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales*. Cabe señalar, que este plazo venció el 18 de marzo del presente año;

Con el Informe N° 000034-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 01 de abril del 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control de la GSFP, puso en conocimiento que la organización política no cumplió con presentar la información requerida dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados;

A través del Informe N° 0151-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del 05 de abril de 2019, la GSFP determinó que concurren las circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica;

Mediante Resolución Gerencial N° 000005-2019-GSFP/ONPE, de fecha 17 de abril de 2019, la GSFP dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada organización por no presentar la información sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo legal establecido, conforme al numeral 1) del literal b) del artículo 36 de la LOP ni dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados por la ONPE;

⁴ <http://www.onpe.gob.pe/modComunicados/2019/febrero/comunicado-oficial-1.pdf>



El acto administrativo citado en el considerando que antecede, conjuntamente con los informes y anexos respectivos, fueron notificados el 30 de abril del 2019, por Cartas Nos 000082 y 000083-2019-GSFP/ONPE, otorgándose un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, más un (01) día calendario por el término de la distancia, para que la organización política formule sus alegaciones y descargos por escrito;

De la revisión del expediente, se verifica que dentro del plazo otorgado, Jorge Luis Mera Ramírez, Representante Legal de la organización política en mención, dio respuesta al requerimiento formulado en el considerando precedente, a través de la Carta N° 002-2019-MERA-PSD, recibida el 02 de mayo del 2019, sobre la base de lo siguiente:

“Presentó los Formatos de Rendición de Cuenta de los Ingresos y Gastos del ejercicio 2018 realizados de la referida organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica.

Adicionalmente comunicó que dicha agrupación durante el ejercicio en mención no ha recibido aportes de ninguna índole, ni ha realizado gasto alguno para las elecciones de gobiernos regionales y municipales del año 2018, así mismo no ha brindado apoyo alguno a ningún candidato de la referida agrupación en dichas elecciones, precisando que cada candidato ha sido responsable único de su campaña.”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del RFSFP, la GSFP eleva a la Jefatura Nacional el Informe N° 000528-2019-GSFP/ONPE, en el que adjunta el Informe N° 000317-2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que, a su vez, contiene el Informe N° 370-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, referido al Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica, por no presentar la información financiera sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del RFSFP, a través de los Oficios N°s 001352-2019-SG/ONPE y 001353-2019-SG/ONPE se le notificó a la organización política el citado informe final y sus anexos, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Los oficios fueron notificados el 10 de setiembre de 2019, en Calle Moore N° 238, Iquitos, Maynas, Loreto, domicilio que fue declarado por la organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas. La notificación fue realizada según los parámetros establecidos en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

A través del Informe N° 000071-2019-SG/ONPE, la Secretaría General comunica que el Movimiento Esperanza Región Amazónica ha presentado sus descargos al informe final de instrucción, dentro del plazo legal otorgado. Este se encuentra suscrito por Jorge Luis Mera Ramírez, Representante Legal del referido movimiento; a fin de dar respuesta al requerimiento formulado en el Oficio N° 0001352-2019-SG/ONPE;



II. Análisis de los hechos y descargos

Como se ha expresado, la obligatoriedad de las organizaciones políticas de presentar ante la ONPE la información de las aportaciones, ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral, conforme a los medios que esta entidad disponga y en los plazos legales establecidos, se realiza con el propósito de transparentar los fondos o recursos obtenidos y, el uso que se ha dado a los mismos, para conocimiento de sus electores y de la ciudadanía en general, y para prevenir la infiltración de aportes de fuentes prohibidas;

De lo señalado en el Informe Final de Instrucción, Informe N° 370-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, emitido por la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, así como en el Informe N° 000071-2019-SG/ONPE, emitido por la Secretaría General, se tiene que la organización política ha presentado sus descargos en el desarrollo del presente procedimiento, en dos oportunidades, cuando se le comunicó que había incumplido la norma jurídica que regula la presentación de la información sobre aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados y se le requirió que cumpla con presentar dentro del plazo de treinta (30) días adicionales y cuando se le notificó el informe final de instrucción; argumentando, respecto a este último, lo siguiente:

- “- Mediante Carta N° 002-2019-MERA-PSD de fecha 24 de abril de 2019, se presentó información financiera de aportes/ingresos y gastos de campaña ERM 2018.
- Reconocemos que no presentamos la Rendición de Aportes/Ingresos y Gastos de la Campaña ERM 2018, en el tiempo establecido por Ley, por lo mencionado solicito la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre lo determinado en su artículo 255, inciso 2 Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.”

Considerando los descargos formulados por Jorge Luis Mera Ramírez, en su calidad de Representante Legal del movimiento regional en mención, a través de la Carta N° 002-2019-MERA-PSD, en la cual, la organización política presentó en forma extemporánea la información financiera de aportes (ingresos y gastos) efectuados durante la Campaña ERM2018; y, el documento de descargo recibido el 17 de setiembre de 2019, en el que reconocen que no presentaron la información financiera de aportes (ingresos y gastos) de la campaña electoral ERM 2018, es preciso señalar que: La obligación de informar sobre los aportes, ingresos y gastos de campaña, debe ser cumplida conforme lo dispone la LOP y el RFSFP;

Al respecto, es importante destacar que la organización política tuvo conocimiento incluso meses antes de que se lleve a cabo las elecciones regionales 2018, de dicha obligación, por lo que debió adoptar las medidas necesarias que conlleven al cumplimiento de tal deber; conforme se evidencia de la notificación del Cartas N° 0079-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE, N° 446-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE, N° 449-2018-ORCIQU-GOECOR/ONPE y N° 0003-2019-ORCIQU-GOECOR/ONPE y del Oficio Circular N° 000005-2019-GSFP/ONPE;



Ahora, sobre lo señalado por la organización política, cuando menciona a través de la Carta N° 002-2019-MERA-PSD, no ha recibido aportes de ninguna índole, ni ha realizado gasto alguno para las elecciones de gobiernos regionales y municipales del año 2018; esto no exime a la organización política de su obligación de presentar un informe sobre los aportes e ingresos percibidos así como los gastos efectuados durante la campaña electoral, más aún cuando la organización política presentó candidatos en ciertas circunscripciones provinciales y distritales de la región; conforme lo regulado en el artículo 34, numeral 34.5, de la LOP que dispone la obligación de los candidatos en forma directa o a través de sus responsables de campaña, a presentar los informes de aportaciones, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral y proporcionar una copia a la organización política; además de precisar que las infracciones cometidas por los candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas;

En tal sentido, teniendo en cuenta que el artículo 34, en su numeral 34.6 establece la obligatoriedad de las organizaciones políticas y de los responsables de campaña, de ser el caso, de presentar ante la ONPE la información sobre las aportaciones, ingresos y gastos de campaña, la organización política pudo muy bien informar a la ONPE dentro del plazo establecido por ley y, precisar, que sus candidatos no proporcionaron información o que no generaron gastos ni obtuvieron ingresos o recibieron aporte alguno. Dicho esto, el argumento esgrimido por la organización política no es causal que conlleve a liberarlo de responsabilidad administrativa;

Ahora bien, en ejercicio de la potestad sancionadora, las entidades deben observar los principios analizados en el artículo 248 del TUO de la LPAG, como son el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem; así como, lo referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, regulados en el artículo 257 de la norma referida;

Por ello, resulta necesario verificar si la conducta imputada se adecua o no al supuesto de hecho del tipo infractor imputado a la organización política, acorde con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG; en mérito al cual, solo es posible sancionar en sede administrativa, aquellas conductas que se encuentren previstas expresamente, en normas con rango de ley, como una infracción, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Por lo que, en aplicación de este principio, se advierte que el numeral 2 del literal c) de artículo 36° de la LOP, establece lo siguiente:

Artículo 36. Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

(...)

c) Constituyen infracciones muy graves:

(...)

2. Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.



Al respecto, es de advertir que para la configuración de la infracción imputada a la organización política, la norma acotada establece dos supuestos; que implica que la organización política haya realizado un incumplimiento que constituya una infracción grave; y, que persista con el incumplimiento después del plazo adicional otorgado por la ONPE para su subsanación;

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la obligación de presentar la información financiera sobre la campaña electoral no solo supone que las organizaciones políticas cumplan con presentarla, sino involucra, además, que ésta se efectúe dentro del plazo legal establecido por ser de carácter perentorio, para ser sometido a su verificación y control respectivo y, en mérito a los hechos expuestos, se tiene que la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica incurrió en infracción muy grave tipificada en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP, al no presentar la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo de ley, ni haber procedido a subsanar tal incumplimiento dentro de los cinco (05) días adicionales otorgados por la ONPE;

En ese sentido, conforme lo prevé el artículo 255 del TUO de la LPAG, respecto al procedimiento sancionador:

“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

[...] 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

[...] 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.

Asimismo, con relación al derecho de defensa en un procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01234-2012-PATC, que precisa:

“[...] El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del



administrado. (STC Nros. 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10)⁵

De lo actuado en el presente procedimiento, se tiene que se ha cumplido de manera estricta con el debido procedimiento administrativo, toda vez que mediante las Cartas N° 000082 y 000083-2019-GSFP/ONPE, notificadas el 30 de abril de 2019, dirigidas al representante legal y al personero legal titular, respectivamente, donde se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica, señalando lo siguiente: **(i)** cuáles son los hechos considerado infracciones y la normativa que ha sido transgredida; **(ii)** la sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara; **(iii)** el plazo otorgado para que formulen sus alegaciones y descargos por escrito; y **(iv)** el órgano competente para imponer sanciones;

De igual forma, mediante los Oficios N° 001352-2019-SG/ONPE y N° 001353-2019-SG/ONPE, se cumplió con notificar a la organización política, el 10 de setiembre de 2019, el Informe N° 000528-2019-GSFP/ONPE de la GSFP, en el que se adjunta el Informe N° 000317-2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias, que a su vez contiene el Informe N° 370-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE — Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica;

En consecuencia, la organización política ha gozado de los derechos y garantías regulados en el marco normativo vigente, como el derecho a exponer sus argumentos, y a ofrecer y producir sus pruebas, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Dada la situación descrita, y en consideración al material probatorio presentado, se denota que la citada organización política habría cometido la infracción contenida en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP;

III. Graduación de la sanción

Para la graduación de la sanción a imponerse por la infracción evidenciada, se debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando imponen sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Con relación a este principio y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde realizar el análisis de los criterios que nos permitan la aplicación proporcional de la sanción. Así, en el presente caso:

⁵ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01234-2012-AA%20Resolucion.html>



- La GSFP pudo detectar sin dificultad el no cumplimiento por parte de la organización política de la presentación de la información financiera sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018.
- El no cumplimiento de la presentación de la información financiera de campaña electoral dentro del plazo establecido y la participación activa de los candidatos a cargos de elección popular de la citada organización política dentro de las ERM 2018, ha ocasionado daño al interés público, teniendo en cuenta que la norma busca transparentar los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas y el uso que se ha dado a los mismos, así como se posibilite la prevención de la infiltración de aportes de financiamiento prohibidas.
- En el presente caso no se configura la reincidencia establecida en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- Se desconoce si la organización política ha recibido o no aportes e ingresos y, de ser el caso, el origen de estos recursos, así como gastos efectuados, lo cual imposibilita el no cumplimiento de las funciones de verificación y control por parte de la ONPE.
- De la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que si existen elementos objetivos suficientes que sirven para acreditar de manera indubitable que la organización política conocía la obligación de presentar dentro del plazo establecido la información financiera de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018.

En atención a los hechos acreditados, al principio de razonabilidad y a lo dispuesto en el literal c) del artículo 36-A de la LOP concordante con el numeral 3 del artículo 109 del RFSFP, que contempla como sanción por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo; corresponde sancionar a la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica, con una multa de sesenta y uno (61) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con la presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido en el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP, ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los cinco (5) días adicionales otorgados por la ONPE;

IV. Sobre aplicación de atenuantes

Ahora bien, el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece que: “Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes: a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe*”;

De ello se colige que, en primer lugar, corresponde determinar el importe de la multa, y, en segundo lugar, verificada la condición atenuante (reconocimiento de



responsabilidad de forma expresa y escrita), corresponde reducir la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe;

Cabe resaltar, que la norma no establece la obligación de reducir la sanción de multa a un determinado monto sino “hasta un monto no menor de la mitad” lo cual otorga un margen de discrecionalidad al momento de aplicar dicha reducción, que debe de ser evaluada en cada caso concreto;

En ese sentido, a efecto de generar predictibilidad en las decisiones que tome la Administración Pública, sobre la aplicación de la condición atenuante establecida en el citado dispositivo, se considera necesario establecer lo siguiente:

- 1) Oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad. - La norma establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el cual podría presentarse desde que el presunto infractor es notificado con el escrito de imputación de cargos (inicio) hasta antes de la emisión de la resolución final.

Sobre el particular, debe de tomarse en consideración que uno de los fines de establecer como una condición atenuante el reconocimiento de responsabilidad, es que el procedimiento administrativo sancionador pueda finalizar de manera rápida y efectiva, debido a que el infractor está reconociendo que cometió la infracción.

En esa línea, se considera razonable establecer como criterio para graduar la reducción de la multa, la oportunidad en la cual se presenta el reconocimiento de la responsabilidad de la conducta infractora.

- 2) Cese de la conducta infractora. - Según lo desarrollado, el reconocimiento de responsabilidad como condición atenuante supone que el infractor ha tomado conciencia que determinado acto u omisión es constitutivo de infracción administrativa. Dicha situación implica que éste no debería únicamente reconocer su responsabilidad, sino también cesar su conducta infractora.

En este sentido, si bien el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, establece la posibilidad de reducción hasta un monto no menor de la mitad del importe, se tendrá como un criterio de graduación de esta reducción el hecho que haya cesado o no su conducta infractora.

En el caso concreto, la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica, cesó su conducta infractora, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 02 de mayo de 2019;

Asimismo, con relación al reconocimiento de la responsabilidad, se verifica que el movimiento regional Movimiento Esperanza Región Amazónica reconoció expresamente y por escrito su responsabilidad, conforme es de verse en su descargo presentado mediante el documento recibido el 17 de setiembre de 2019 (Exp. 0023492-2019), es decir, reconoció su responsabilidad en la segunda oportunidad que tuvo, una vez iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador;



Sobre el particular, Morón Urbina señala: “(...) La finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora, a fin de determinar si en ella existen elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la graduación de la sanción aplicable.

En el caso del reconocimiento de la comisión de infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción. Esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecerse la disminución de la sanción en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original (...)”⁶.

Al respecto, se debe tomar en consideración que habiendo sido determinada la multa en sesenta y un (61) UIT, la reducción de la misma, debería efectuarse desde dicho importe hasta el monto de treinta y 50/100 Unidades Impositivas Tributarias (30.50) UIT realizando un análisis de proporcionalidad y razonabilidad empleando los criterios antes mencionados; y en aplicación de la condición atenuante recogida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 de TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014.J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaria General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la organización política MOVIMIENTO ESPERANZA REGIÓN AMAZÓNICA con una multa de treinta y 50/100 Unidades Impositivas Tributaria (30.50 UIT) por no haber cumplido con la presentación de la información financiera de aportes/ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, en el plazo establecido en el numeral 1 del literal b) del artículo 36 de la LOP; y de conformidad con el numeral 2 literal c) del artículo 36 de la citada norma.

Artículo Segundo.- Comunicar al representante de la organización política MOVIMIENTO ESPERANZA REGIÓN AMAZÓNICA que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- Notificar a la organización política MOVIMIENTO ESPERANZA REGIÓN AMAZÓNICA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial

⁶ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Juan Carlos Morón Urbina, pág. 515



El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000194-2019-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/jcm/gec/mgh

